



1700-37

RESOLUCION N° 1275

FECHA: 26 JUN. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA
EXPLOTACION MINERA"**

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que en visita realizada con la fiscalía, el día dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), se realizó un recorrido por la Cantera el Futuro, la cual cuenta con título minero y licencia ambiental, evidenciando que en las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación, se está desarrollando la actividad minera:

- N 10° 59' 28.7" - W 74° 11' 42.2"
- N 10° 59' 29.1" - W 74° 11' 44.0"
- N 10° 59' 28.7" - W 74° 11' 43.7"
- N 10° 59' 28.3" - W 74° 11' 44.3"

Que al verificar tales coordenadas respecto al área concesionada y licenciada se evidenció que la explotación se está realizando por fuera del título minero, utilizando maquinaria pesada como retroexcavadora, un cargador y tres volquetas, sin implementar medidas de mitigación.

Que tal actividad no autorizada genera un impacto sobre los recursos naturales, tales como afectación a la flora y fauna, los cuales se ven afectados por la deforestación del área, afectación al suelo por las excavaciones, y la atmósfera por la emisión de material particulado.

Que conforme lo establecido en el Código de Minas, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, y solo la autoridad minera, tiene la competencia exclusiva para otorgar el derecho a explorar y explotar los mismos.

Que el Decreto 2820 de fecha agosto cinco (05) de dos mil diez (2010), establece que la actividad de explotación de materiales de construcción, requiere licencia





1275 - - - 26 JUN. 2013

ambiental, y será competente para conocer el trámite las Corporaciones Autónomas Regionales o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dependiendo de la cantidad de material que se proyecte extraer.

Que pese a que es competencia de los entes territoriales la suspensión de la actividad minera cuando esta no cuenta con título inscrito, en el caso que nos ocupa se tiene que el desarrollo de la actividad ha generado graves impactos ambientales, en el suelo, el aire, la flora y la fauna, toda vez que la misma se desarrolló no solo sin contar con los permisos ambientales y mineros correspondientes, sino que se observó en la diligencia de inspección ocular, que no se están aplicando las mínimas medidas tendientes a mitigar y/o compensar el impacto ambiental producido por la actividad en cuestión.

Que por lo anterior, y con el fin de prevenir mayores daños, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, y posiblemente la salud humana.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contacterenos@corpamag.gov.co

FR.05.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la actividad se estuvo desarrollando sin contar con la requerida licencia ambiental, sino también porque la misma deriva peligro y daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y posiblemente a la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al señor Luis Tete Samper, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES** de toda actividad minera por fuera de los límites de su título minero, hasta tanto presente título minero y licencia ambiental del área de explotación, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.





275 - - - 26 JUN. 2013

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Luis Tete Samper, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

ARTICULO TERCERO.- Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

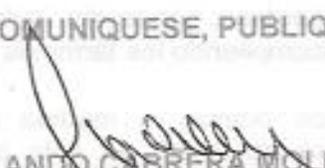
ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Luis Anibal Cardona Henao, o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05

FR.D8.04